



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

DEPÓSITO LEGAL. P. - 1. - 1958



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas,	200
Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1. ^a Instancia, Comarcales y Cámaras Oficiales, anual pesetas	250
Particulares, anual pesetas.	300
Número suelto corriente, 3,00	
Id. id. atrasado, 6,00	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.^o del Código Civil).—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 5,00 pesetas.

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación. Teléfono 712494

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil.

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado.

Año LXXXVII

Lunes 28 de agosto de 1972

Núm. 103

Administración Central

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se dictan normas para la renovación anual del permiso sanitario de funcionamiento de las industrias de la carne. ("Boletín Oficial del Estado" número 201, de 22 de agosto de 1972).

En uso de las facultades concedidas a esta Dirección General y ante la necesidad de que las industrias cárnicas y derivadas de la carne renueven las autorizaciones sanitarias concedidas para su funcionamiento durante la pasada campaña, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.^o Queda en vigor lo ordenado por esta Dirección General en Circular de 24 de julio de 1962, en cuanto se relaciona con las industrias chacineras mayores y menores, almacenes al por mayor de productos cárnicos y de tripas y talleres de elaboración de tripas, así como lo que determina el Ministerio de la Gobernación en la Orden de 3 de octubre de 1946 y demás disposiciones concordantes, referentes a la intervención sanitaria de estas industrias características de sus instalaciones y, en general, como todo lo relativo a industrialización de la carne y preparados cárnicos.

No obstante, esta Resolución queda sometida a cuanto en el futuro se disponga al respecto por el Ministerio de la Gobernación.

2.^o Las solicitudes de prórroga sanitaria para el funcionamiento de las citadas industrias y establecimientos, para la próxima campaña, que comenzará y terminará en análogas fechas que la anterior, se elevarán por los interesados ante esta Dirección General, a través de la Organización Sindical correspondiente, antes del 15 de octubre próximo.

Se exceptúan las industrias chacineras menores, cuyos propietarios solicitarán la prórroga, en el plazo señalado, de las Jefaturas Provinciales de Sanidad, que por delegación de esta Dirección General, resolverán todo lo relacionado con las mismas.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 8 de agosto de 1972.—El Director General, Jesús García Orcoyen.

Sr. Subdirector General de Sanidad Veterinaria.

2814

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2196/1972, de 18 de agosto, por el que se regula la campaña de cereales 1973/74. ("Boletín Oficial del Estado" número 201, de 22 de agosto de 1972).

El Decreto dos mil cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, incluía las campañas de cereales mil novecientos setenta y uno/setenta y dos y mil novecientos setenta y dos/setenta y tres, con lo que se lograba hacer llegar a los agricultores interesados las directrices de la ordenación cerealista, de forma que pudieran adoptar sus decisiones con suficiente antelación a las siembras. El mantenimiento de esta norma resulta especialmente conveniente para que las orientaciones encaminadas a la ordenación de los cultivos puedan ser interpretadas y puestas en práctica con el ritmo que la evolución de la demanda aconseja.

Por otra parte, el conjunto de medidas incluidas en el ya citado Decreto dos mil cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, tendientes tanto a la equilibrada producción

cerealista como a la adopción de criterios que facilitarán la comercialización de las producciones y, especialmente a la mejora de la renta del sector agrario, requieren un período suficiente de tiempo para su desarrollo, en el que la experiencia adquirida en la aplicación y la colaboración de la Organización Sindical permitan perfeccionar los mecanismos utilizados para el logro de los fines propuestos.

La necesaria evolución de las producciones cerealistas exige la permanente adecuación de los estímulos para lograr las metas propuestas en cuanto a reconversión de superficies dedicadas al cultivo del trigo, especialmente en regadío, orientándolas hacia el del maíz y otras producciones acordes con la demanda nacional.

En el mismo propósito, y para atender las necesidades crecientes de proteínas que precisa el equilibrio nutritivo de la ganadería, al mismo tiempo que la conveniencia de establecer alternativas de cultivo racionales en las zonas de secano, aconsejan el fomento del cultivo de leguminosas para pienso, ofreciendo suficientes garantías al agricultor.

La ordenación de las producciones que se va logrando precisa simultáneamente una orientación adecuada de la demanda interior, tanto en los cereales de consumo humano como los destinados a pienso. En esta línea de actuación, además de la penetración lograda a través del consumo de volúmenes crecientes de granos para pienso de producción nacional, y una vez alcanzados niveles de cosecha de trigos duros de alta calidad, suficientes para el abastecimiento nacional de sémolas y pastas para sopa, se estima llegada la oportunidad de promover su consumo, ofreciendo al consumidor mejores calidades.

Finalmente, por la decisiva importancia económica y la proyección social de los cultivos

cerealistas, se estima conveniente llevar a cabo un análisis profundo de la situación alcanzada en las producciones, los objetivos previsibles y los medios más adecuados para lograrlos, lo que permitirá el conocimiento de una proyección de futuro, de gran valor, en las orientaciones para las ordenaciones de cultivos, muy especialmente en las grandes zonas de explotaciones de secano.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, teniendo presente los acuerdos del F. O. R. P. P. A. y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para la campaña de cereales mil novecientos setenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, será de aplicación lo dispuesto en el Decreto dos mil cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, con las variaciones que se establecen en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para el desarrollo, a través del Servicio Nacional de Productos Agrarios, ofda la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos y otras representaciones sindicales interesadas, de las normas de aplicación durante la campaña mil novecientos setenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro (cosecha mil novecientos setenta y tres, de lo dispuesto en el artículo decimotercero del Decreto dos mil cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto.

Artículo tercero.—Para acelerar la reconversión y transformación de superficies de cultivo de trigo por otras de sustitución, especialmente en regadío, el Ministerio de Agricultura adoptará las medidas e intensificará las ayudas y estímulos precisos.

Artículo cuarto.—Uno. El Servicio Nacional de Productos Agrarios adquirirá durante la campaña las partidas de granos de leguminosas para pienso que libremente entreguen los agricultores a los precios iniciales de garantía a la producción que se establecen:

	Pesetas Qm.
Algarrobas	780
Almortas	730
Guisantes	740
Habas pequeñas	800
Habas grandes	850
Latirus	710
Yeros	730
Veza	780

Dos. Los precios antes indicados se entienden para mercancías sobre almacén del Servicio Nacional de Productos Agrarios, sana, cabal, comercial, con el color y calidad propios de la variedad a que corresponda, recolectadas y conservadas en condiciones normales y exento de olores extraños y plagas vivas.

El Servicio Nacional de Productos Agrarios

definirá las características tipo para dichos granos, y establecerá, en su caso, las escalas de bonificaciones y depreciaciones que puedan serles de aplicación.

Tres. Con el fin de fomentar la colaboración de los agricultores en el almacenamiento, conservación y financiación de las cosechas de los granos antes indicados, los precios iniciales de compra a que se refiere el punto uno del presente artículo tendrá durante la campaña mil novecientos setenta y tres/setenta y cuatro los incrementos por quintal métrico siguientes: octubre, seis pesetas; noviembre, doce pesetas; diciembre, dieciocho pesetas; enero, veinticuatro pesetas; febrero, treinta pesetas; marzo, treinta y seis pesetas; abril, cuarenta y dos pesetas; mayo, cuarenta y dos pesetas.

Cuatro. El Servicio Nacional de Productos Agrarios venderá los granos de leguminosas pienso que adquiriera a los precios de garantía al consumo siguientes: algarrobas, ochocientas treinta pesetas/quintal métrico; almortas, setecientas ochenta pesetas/quintal métrico; guisantes, setecientas noventa pesetas/quintal métrico; habas pequeñas (habones), ochocientas cincuenta pesetas/quintal métrico; habas grandes, novecientas pesetas/quintal métrico; latirus, setecientas sesenta pesetas/quintal métrico; yeros, setecientas ochenta pesetas/quintal métrico; veza, ochocientas treinta pesetas/quintal métrico.

Dichos precios se aumentarán en los incrementos mensuales que se establecen en el punto tres y se entienden para mercancía pesada sin envase sobre vehículo del comprador.

Cinco. El Servicio Nacional de Productos Agrarios para facilitar el cumplimiento de su gestión podrá encomendar a las Entidades colaboradoras del mismo la adquisición, almacenamiento y venta de los granos indicados, de acuerdo con las normas que por el citado Organismo se establezcan.

Artículo quinto.—Uno. Los precios iniciales de garantía a la producción del maíz, sorgo y mijo, así como los de entrada de dichos cereales en las operaciones de importación, tendrán los incrementos mensuales, expresados en pesetas por quintal métrico, que a continuación se establecen:

Meses	Incrementos sobre el precio inicial de garantía	Incrementos sobre el precio inicial de entrada
Octubre	—	5,50
Noviembre... ..	4,50	11,00
Diciembre	7,00	16,00
Enero	14,00	22,00
Febrero... ..	21,00	27,00
Marzo	28,00	33,00
Abril	35,00	38,00
Mayo	42,00	44,00
Junio	42,00	42,00
Julio	—	35,00
Agosto	—	25,00
Septiembre... ..	—	15,00

Artículo sexto.—Uno. Se establecen precios derivados para el maíz, sorgo y mijo, con incremento de quince pesetas por quintal métrico, que será de aplicación de manera uniforme en las provincias siguientes: Pontevedra, La Coruña, Lugo, Orense, Asturias, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Gerona, Barcelona, Tarragona, Castellón de la Plana, Valencia, Alicante, Almería, Granada, Málaga, Sevilla, Cádiz y Huelva.

Dos. El incremento por precio derivado repercutirá sobre los precios de garantía al consumo y con un canon de penetración de quince pesetas por quintal métrico en las de entrada a efectos de determinación de los derechos reguladores.

Artículo séptimo.—Uno. Con el fin de mejorar la calidad de las sémolas de consumo directo y pastas de sopa será obligatoria en su elaboración la utilización de sémolas y harinas procedentes de trigos duros semoleros de alta calidad de los tipos I, II y III.

Dos. Para el mejor resultado en los objetivos previstos se llevarán a cabo, con la debida antelación y oportunidad, campañas de orientación del consumo de las sémolas y pastas de sopa de trigos duros semoleros de alta calidad, promoviendo y estimulando la actuación del sector en sus distintas fases.

Artículo octavo.—Con anterioridad al uno de abril de mil novecientos setenta y tres, se someterá a la consideración del Gobierno propuesta del F. O. R. P. P. A., en la que a partir de la situación actual las limitaciones a las producciones excedentarias y estímulos a otras determinadas se establezcan los objetivos para la ordenación de producciones en el área cerealista y los medios precisos para lograrlos.

Artículo noveno.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Tomás Allende y García-Baxter.

2815

Administración Municipal

CAPILLAS

EDICTO

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, el proyecto de presupuesto extraordinario para el establecimiento del Servicio Telefónico en esta localidad, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a partir de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo, todos los habitantes e interesados podrán formular respecto al mismo las recla-

maciones y observaciones que estimen pertinentes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 696 del texto refundido de la Ley de Régimen Local, de 24 de junio de 1955.

Capillas 23 de agosto de 1972.—El Alcalde (ilegible).

2806

CASTRILLO DE ONIELO

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1972, quedan de manifiesto al público por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán examinarlos los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos.

PADRONES EXPUESTOS

Padrón de la tasa sobre rodaje y arrastre por vías municipales.

Idem sobre tránsito de animales domésticos por vías municipales.

Castrillo de Onielo 22 de agosto de 1972.—El Alcalde (ilegible).

2803

MELGAR DE YUSO

Subasta

Cumplidos los trámites reglamentarios, se anuncia subasta pública para el arrendamiento de tres lotes de fincas rústicas del Ayuntamiento, sitas en este término municipal:

LOTE NUMERO 1

	Hoja	Finca	Superficie Has.	Cultivo
1	1	25	02-85-78	Secano
2	4	2	00-65-40	Regadío
3	12	41	01-92-20	Secano
4	13	51	04-05-32	Regadío

Total 09-48-70

LOTE NUMERO 2

1	3	101	00-86-68	Regadío
2	9	2	00-54-42	Regadío
3	11	12	01-58-82	Regadío
4	11	19	02-39-20	Regadío
5	11	39	01-05-60	Regadío
6	13	42	01-03-30	Regadío

Total 07-48-02

LOTE NUMERO 3

1	2	4	03-72-10	Secano
2	8	49	02-26-48	Secano
3	8	57	02-17-60	Secano
4	12	1	29-60	Secano
5	14	1	94-88	Secano
6	14	18	06-10-40	Secano

Total 15-51-06

Las fincas que componen los lotes números 2 y 3, están cedidas en precario al Ayuntamiento de Melgar de Yuso, por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, por lo que el arrendamiento de las mismas, quedará sujeto a las condiciones de la cesión.

El contrato que se otorgue por cada uno de los tres lotes de fincas, lo será por SEIS años, llamados agrícolas, que comenzará el día 1 de octubre de 1972 y concluye el día 30 de septiembre de 1978.

La renta base de cada lote, se fija en las siguientes cantidades anuales a la alza: Lote número 1: 25.000 pesetas. Lote número 2: 15.800 pesetas. Lote número 3: 13.200 pesetas.

Los pliegos de condiciones permanecerán de manifiesto junto con la demás documentación, en la Secretaría municipal durante las horas de oficina.

La garantía provisional, 6 por 100 de la renta de cada año, asciende a: Lote número 1: 1.500 pesetas. Lote número 2: 948 pesetas. Lote número 3: 792 pesetas. La garantía definitiva consistirá en el 6 por 100 de la renta de cada año ofrecida por el licitador que resulte adjudicatario.

Modelo de proposición

Don ..., de ... años, estado ..., profesión ..., vecino de ..., enterado del pliego de condiciones para el arrendamiento por lotes, de los tres, de fincas rústicas de este Ayuntamiento, en el término municipal de Melgar de Yuso, se compromete a tomar en arriendo el cultivo de las fincas que se dicen, ofreciendo como renta anual: Por el lote número 1 ... pesetas. Por el lote número 2 ... pesetas. Por el lote número 3 ... pesetas, y aceptando todas las condiciones consignadas en el pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente).

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría Municipal, durante las horas de oficina, desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta las doce horas del anterior al señalado para la celebración de la subasta.

La apertura de plicas se celebrará en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, a las doce horas del día siguiente hábil al en que se cumplan veinte días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Melgar de Yuso 10 de agosto de 1972.—El Alcalde (ilegible).

2725

OLMOS DE OJEDA

EDICTO

Formado el padrón de contribuciones especiales impuestas por este Ayuntamiento por aumento de valor, como consecuencia de las obras de abastecimiento de aguas en Olmos y Quintanatello de Ojeda, queda expuesto al público, al igual que el expediente general, con todos los documentos reglamentarios, por tér-

mino de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de ser examinado y presente, quien lo desee, durante dicho plazo y ocho días más, las reclamaciones que se estimen oportunas.

Olmos de Ojeda 21 de agosto de 1972.—El Alcalde (ilegible).

2811

OSORNILLO

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1972, quedan de manifiesto al público por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán examinarlos los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos.

Padrones expuestos

Arbitrio sobre carruajes, caballerías de lujo y velocípedos.

Idem sobre desagüe de canalones y otros en la vía pública y terrenos del común.

Entrada de carruajes en domicilios particulares.

Rodaje y arrastre de vehículos por vías municipales.

Arbitrio sobre perros.

Aprovechamiento de pastos en terrenos comunales.

Osornillo 23 de agosto de 1972.—El Alcalde (ilegible).

2810

SANTIERVAS DE LA VEGA

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1972, quedan de manifiesto al público por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán examinarlos los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos.

Padrones expuestos

Sobre tránsito de animales por vías municipales.

Santervás de la Vega 23 de agosto de 1972.—El Alcalde, Regino Laso.

2813

VILLAHERREROS

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1972, quedan de manifiesto

al público por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán examinarles los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos.

Padrones expuestos

Arbitrio municipal sobre la riqueza rústica.
Idem sobre la riqueza urbana.
Idem sobre vehículos mecánicos.
Idem sobre desagües y canalones.
Idem sobre rodaje de carros.
Idem sobre rodaje de bicicletas.
Idem sobre ocupación de vía pública.
Idem sobre tenencia de perros.
Idem sobre licencia de obras.
Idem sobre tránsito de animales.
Idem sobre entrada de vehículos en edificios particulares.

Villaherreros 21 de agosto de 1972.—El Alcalde (ilegible).

2808

VILLALOBON

EDICTO

Habiendo transcurrido el plazo de ocho días concedido por el artículo 312 de la Ley de Régimen Local y 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, para exposición al público del pliego de condiciones relativo a la adjudicación, mediante el sistema de gestión directa del Servicio de Recaudación de valores en recibo y certificaciones de débito, en sus períodos voluntario y ejecutivo, se previene al público por el presente edicto, que con arreglo al artículo 40 y concordantes del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales mencionado, se saca a concurso dicho Servicio recaudatorio, bajo las siguientes:

CONDICIONES ECONOMICAS. — Respecto de la cuantía y modalidad de la fianza, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 742 de la Ley de Régimen Local y disposición adicional primera del Reglamento de Haciendas Locales, rige supletoriamente lo señalado en el artículo 82 del Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del Personal Recaudador del Ministerio de Hacienda, aprobado por Decreto 3.286/1969, de 19 de diciembre ("B. O. E." del 30). En su consecuencia, su importe se fija en el 5 por 100 del promedio del cargo anual por voluntaria, correspondiente al bienio inmediato anterior. Un tercio, al menos, de la fianza se prestará en metálico o en títulos de la Deuda Pública y los dos tercios podrán serlo mediante Póliza de Seguro de Crédito y Caucción o por aval solidario de Banco o Banquero registrado oficialmente o de Caja de Ahorros dependiente del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro. El importe de la fianza provisional será de la misma cuantía que la definitiva.

El adjudicatario percibirá el 5 por 100 como premio de cobranza de todos los valores de cualquier clase que se entreguen al cobro o el que señale a la baja, en su proposición, así como los porcentajes de prórroga y ejecutiva que señala el Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria anteriormente referido.

DURACION. — El contrato durará cuatro años, hasta el día 31 de diciembre de 1975.

EXPOSICION DEL PLIEGO DE CONDICIONES. — El pliego de condiciones y cuantos antecedentes interesen, están expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los días hábiles y horas también hábiles de oficina.

Las proposiciones se redactarán con arreglo al siguiente:

MODELO DE PROPOSICION. — Don ..., de ... años de edad, estado ..., profesión ..., vecino de ..., con domicilio en la calle ..., número ... y con D. N. de Identidad número ..., enterado del pliego de condiciones que ha de regir la adjudicación del Servicio de Recaudación municipal en período voluntario y ejecutivo, por el sistema de gestión directa, relativo a valores por recibo y certificaciones de débito del Ayuntamiento de ..., por el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número ..., de fecha ..., se compromete al cumplimiento de las condiciones establecidas en dicho pliego, como Recaudador Agente Ejecutivo

De acuerdo con lo establecido en la norma sexta de este pliego de condiciones y en el apartado 2.º del artículo 40 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales el proponente

(Fecha y firma).

PRESENTACION Y APERTURA DE LAS Plicas.—Su presentación será en la Secretaría de este Ayuntamiento y en horas de oficina, durante los veinte días hábiles siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La apertura de las plicas tendrá lugar en el Salón de Actos de esta Casa Consistorial, el día siguiente hábil al término del plazo de presentación y a las nueve horas, ante el señor Alcalde o Concejál en quien delegue y el Secretario de la Corporación.

DOCUMENTOS A ACOMPAÑAR. — Los proponentes deberán acompañar: a) Resguardo de haber constituido la fianza provisional. b) Declaración jurada de no hallarse incurso en ninguno de los casos de incompatibilidad ni incapacidad previstas en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales; y c) Documento fehaciente que acredite la personalidad del licitador.

OTRAS CONDICIONES. — El material de recibos y la confección de los mismos, así como los gastos que origine el presente concurso, serán de cuenta del adjudicatario.

Villalobón 18 de agosto de 1972.—El Alcalde, Leandro Cieza Tejido.

2772

VILLAUMBRALES

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1972, quedan de manifiesto al público por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán examinarles los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos.

Padrones expuestos

Arbitrio sobre la riqueza rústica.
Idem sobre la riqueza urbana.
Derecho o tasa sobre desagüe de canalones.
Idem sobre rodaje de carros.
Idem sobre rodaje de bicicletas.
Idem sobre entrada de carruajes.
Tránsito de animales domésticos por vías municipales.

Arbitrio con fin no fiscal sobre perros.

Autorizaciones de licencias de obras ejecutadas en 1971.

Villaumbrales 20 de agosto de 1972. — El Alcalde, Antolín Sanmiguel.

2801

Anuncios particulares

NOTARIA DE DON ARTURO YANEZ ALVAREZ. — OSORNO (Palencia)

EDICTO

En esta Notaría, a instancia de don Mariano Linares González, se tramita acta de notoriedad para acreditar la adquisición por usucapión, de un aprovechamiento de aguas públicas, del río Valdavia, para riego de las fincas propiedad de C. O. I. N. S. A., en Osorno, a los pagos de El Soto, La Veguilla y La Presa, que hacen un total de 10 hectáreas, 26 áreas, 66 centiáreas.

La finca, en total, tiene estos lindes: Norte, río Valdavia; Sur, cauce; Este, fábrica de harinas La Palentina, S. A., y Oeste, río Valdavia, cauce y presa.

Las personas que se consideren perjudicadas pueden oponerse en el plazo de treinta días hábiles.

Osorno 18 de agosto de 1972.—El Notario, Arturo Yáñez Alvarez.

2769